



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por cumplir los requisitos exigidos en auto anterior, y reunir los requisitos formales del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C.P. del T. y de la S.S., se **ADMITE** la demanda laboral de doble instancia promovida por **GLORIA CECILIA GÓMEZ BARRETO**, identificada con CC. N° 38.959.061 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E., identificada con NIT. N° 900.334 006-7, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

Ahora bien, de la lectura realizada a la Resolución SUB 59900 del 01 de marzo de 2018 allegada en su integralidad con el escrito mediante el cual se subsanan los requisitos de admisión exigidos por el Despacho, se colige que al joven **DANIEL ARTURO SIERRA OCAMPO**, identificado con CC. N° 1.152.439.222, le fue reconocido el 50% de la sustitución pensional por ocasión del fallecimiento del señor Luis Carlos Sierra Vega, motivo por el cual se hace necesario **VINCULARLO** en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, de conformidad con los postulados del inciso 1° del artículo 61 del Código General del Proceso - C.G. del P., con el fin que presente contestación a la demanda.

En este mismo sentido, y al percibir del citado acto administrativo que también se presentaron a reclamar la sustitución pensional por ocasión del fallecimiento del señor Luis Carlos Sierra Vega, en calidad de compañeras permanentes, las señoras **ESTHER JULIA CARMONA BEDOYA**, identificada con CC. N° 21.839.993, y **MARTHA LUZ MONTOYA GARZÓN**, identificada con CC. N° 43.002.309, se hace necesario su **VINCULACIÓN** al proceso en calidad de INTERVINIENTES AD EXCLUDENDUM; integración que se realiza para que, en caso de ser su deseo, actúen en el proceso de conformidad con lo indicado en el artículo 63 del Código General del Proceso - C. G. del P., presentado demanda en contra de la entidad demandada y la demandante principal.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal de la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del

C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, bajo el entendido de que dicha entrega se debe considerar cuando el iniciador reciba acuse de recibido del destinatario (Sentencia C - 420 de 2020), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificados de manera efectiva la demandada y el vinculado como litisconsorte necesario por pasiva, se les correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., concediéndoles, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Por otro lado, se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- C.G. del P., en concordancia con el artículo 2° del Decreto 1365 de 2013.

Así mismo, se ordena notificar a la **Procuradora Judicial para los asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social**, la existencia del presente proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 16 y 74 del C.P. del T. y de la S.S., el inciso 2° del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, en concordancia con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con lo indicado en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para que represente judicialmente a la parte actora al Dr. **JUAN CARLOS ACEVEDO CATAÑO**, portador de la Tarjeta Profesional N° 188.783 del C.S. de la J., para que actúe de conformidad con las facultades conferidas en el poder, y las expresadas en el artículo 77 del C.G. del P.

Se **REQUIERE** a la entidad demandada COLPENSIONES, para que, al momento de dar contestación a la demanda, allegue la integralidad del expediente administrativo en razón del fallecimiento del señor Luis Carlos Sierra Vega, quien se identificaba con CC N° 3.343.643; y allegue las Resoluciones GNR 132964 del 07 de mayo de 2015 y GNR 364844 del 19 de noviembre de 2015.

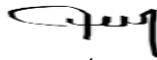
**Notifíquese,**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO  
JUEZ**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL  
- CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS  
Nº03** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy  
**20 de enero de 2022** a las 8:00 a.m.



**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN  
SECRETARIA**

Eod

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 05  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469debd9119658c35b7700ed11bc4cdbf042c0c7889e8c8398cfdae82938f5cd**

Documento generado en 18/01/2022 04:33:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>